



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-102/2021

ACTOR: ATALO MONTES SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Atalo Montes Santos**, por propio derecho y en su calidad de indígena Nahua.

El actor impugna la resolución emitida el veintiséis de enero del presente año por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, en el expediente **TEV-JDC-616/2020**, la cual desechó de plano la demanda al haber quedado sin materia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	5

¹ También podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Suplencia de la queja.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que, aun y cuando dicho órgano jurisdiccional local indebidamente desechó la demanda del actor, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría revocar dicha determinación, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre la reciente reforma electoral del estado que contemplaba los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos y la invalidó para el efecto de que previamente se realice la consulta correspondiente para emitir una nueva reforma a la normativa local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en el escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Decreto Número 576²**. El veintidós de julio de dos mil veinte se publicó en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz³ el Decreto

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/61bd9756d6ace6b.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-102/2021

a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

2. **Decreto Número 580⁵**. El veintiocho de julio de dos mil veinte se publicó en la Gaceta el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos del referido estado.

3. **Decreto Número 594⁶**. El uno de octubre de dos mil veinte se publicó en la Gaceta el Decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del referido estado.

4. **Acuerdo General 8/2020**. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

5. **Presentación de demanda**. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, Atalo Montes Santos, en su calidad de indígena, presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la omisión legislativa por parte del Congreso del estado de Veracruz⁷ de regular lo siguiente: i) el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades

³ En adelante se referirá como Gaceta.

⁴ En adelante se referirá como constitución local.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/049ad0f7512a16b.pdf>

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/8faea8a5a01c8a1.pdf>

⁷ En adelante se referirá como congreso local.

indígenas para participar en las elecciones a diputados e integrantes de los ayuntamientos; ii) elegir representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

6. Acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumulados.

El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ declaró la invalidez de la totalidad del Decreto 576 mediante el cual se reformó el párrafo primero y se adicionó el párrafo tercero del artículo 5 de la constitución local, por contravenir el derecho a la consulta indígena y afroamericana prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.¹⁰

7. Acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y acumulados.

El tres de diciembre de dos mil veinte, la SCJN declaró la invalidez del Decreto Número 580 y, por extensión, el Decreto Número 594.

8. Resolución impugnada. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno¹¹, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-616/2020, en el sentido de desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio.

⁸ En adelante se referirá como SCJN.

⁹ En adelante se referirá como constitución federal.

¹⁰ Consultable en

<http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=272600>

¹¹ En adelante las fechas referidas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



II. Del medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda.** El dos de febrero, Atalo Montes Santos presentó, ante el Tribunal local, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución del juicio local, misma que fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal.

10. **Acuerdo de Sala SUP-JDC-136/2021.** El diez de febrero siguiente, la Sala Superior de este Tribunal determinó que era esta Sala Regional la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el actor, ya que la materia de la controversia se refería a una mera cuestión de legalidad.

11. **Recepción.** El diecisiete de febrero se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional diversa documentación relacionada con el presente juicio.

12. **Turno.** El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el medio de impugnación con la clave **SX-JDC-102/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

13. **Radicación y admisión.** El veintidós de febrero, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y admitió el juicio ciudadano al no advertir causal notoria de improcedencia.

14. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relativa al desechamiento del escrito de demanda del actor, al surgir una causal de improcedencia; y por territorio, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹² en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo razonado por la Sala Superior al resolver el acuerdo de sala SUP-JDC-136/2021.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8,

¹² En adelante podrá citarse como Constitución federal.



apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

18. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

19. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se notificó al actor el veintiséis de enero¹³; y el plazo comprendió del veintisiete de enero al dos de febrero, sin contabilizar el sábado treinta, domingo treinta y uno de enero¹⁴, así como el lunes primero de febrero¹⁵ al ser días inhábiles, en tanto que, el escrito de demanda fue presentado el dos de febrero; por lo cual resulta evidente la oportunidad en su presentación.

20. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor en su calidad de ciudadano indígena Nahuatl promueve a través de su defensor, quien acreditó el cargo conferido mediante el nombramiento de defensor adscrito a la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal.

21. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque el actor fue quien presentó la demanda que originó el juicio ciudadano que culminó

¹³ Consultable en las constancias de notificación visibles a fojas 77 y 78 del cuaderno accesorio único, del expediente al rubro indicado.

¹⁴ Toda vez que el presente juicio no guarda relación con un proceso electoral.

¹⁵ Día inhábil de conformidad con el Calendario de días inhábiles del año 2021 emitido por la SCJN, en relación al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

con la resolución que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.¹⁶

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia de la queja

24. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

¹⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>



25. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asunto que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.¹⁷

26. En el caso, la referida hipótesis se actualiza en atención a que el actor se ostenta como ciudadano indígena Nahuatl perteneciente al estado de Veracruz, quien refiere una afectación a su esfera de derechos ante el desechamiento de su escrito de demanda por parte del Tribunal local.

CUARTO. Estudio de fondo

27. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal local se pronuncie respecto de la omisión legislativa planteada en su demanda.

28. Su **causa de pedir** consiste en que la materia del juicio aún persiste, ya que, si bien, la SCJN invalidó los Decretos reformadores y ordenó consultar a los pueblos y comunidades indígenas para la emisión de la nueva legislación; lo cierto es que no regularon sus derechos para participar en las elecciones a diputados e integrantes de los ayuntamientos, el derecho a elegir

¹⁷ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>

representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, respetando el principio de paridad, así como, lo relativo a los derechos de los pueblos afroamericanos, cuya omisión se reclamó en el juicio de origen.

29. Además, señala que, la consulta previa, como la que se ordenó, carece de efectos vinculatorios.

Consideraciones del Tribunal Electoral de Veracruz

30. El Tribunal local estableció que la controversia a resolver consistía en la supuesta omisión del congreso local de regular el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para participar en las elecciones a diputados e integrantes de los ayuntamientos, así como para elegir a algún representante ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

31. Ello con base en el deber del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones a las leyes federales y constitucionales locales una vez que entrara en vigor la reforma al artículo 2 constitucional.

32. Fue por ello que, el actor solicitaba ordenar al congreso local emitir las disposiciones que contemplaran el correcto ejercicio del derecho de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas, previa consulta culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

33. Sin embargo, la autoridad responsable determinó que el asunto había quedado sin materia y, en consecuencia, la demanda debía ser desechada de plano.



34. Ello porque el veintidós de junio y veintiocho de julio de dos mil veinte, fueron publicadas en la Gaceta las reformas contenidas en los Decretos 576, 580 y 594 mismas que estaban encaminadas a ser aplicadas en el actual proceso electoral al introducir nuevas disposiciones como:

- i) La nueva forma de financiamiento a los partidos políticos;
- ii) El periodo de los ediles por tres años y la posibilidad de ser reelectos hasta por dos años consecutivos;
- iii) La eliminación de los consejos municipales electorales;
- iv) El establecimiento de un nuevo sistema de medios de impugnación en materia electoral;
- v) La participación de los grupos y comunidades indígenas respetando su derecho al voto pasivo como activo, de tal manera que pudieran acceder a los cargos de representación popular;
- vi) La aplicación de normas electorales para la erradicación de la violencia política en razón de género.

35. Así, la autoridad responsable precisó que la reforma fue impugnada ante la SCJN vía acciones de inconstitucionalidad a través de las cuales declaró la invalidez del Decreto 576 al no haberse realizado la consulta respectiva, así como, de los Decretos 580 y 594. Por ello se ordenó la reviviscencia de la constitución y el código local existentes.

36. Aunado a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la constitución federal, la legislación anterior, que de nuevo cobró vigor, no podía ser reformada durante el proceso electoral, salvo que se tratara de modificaciones no fundamentales.

37. Asimismo, la SCJN determinó que para hacer efectiva la participación de los pueblos y comunidades indígenas, en la normativa local, el congreso local debía realizar la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el estado.

38. En virtud de lo anterior, el Tribunal local determinó que, por una parte, las deficiencias o irregularidades que se hubieran cometido en la emisión de las mencionadas reformas constitucionales o legales, en materia de participación política de los derechos de los pueblos indígenas, dejaron de existir.

39. Por otra parte, la SCJN ordenó emitir nuevamente las reformas previo a la realización de la consulta, en las cuales debían estar debidamente regulados los derechos políticos, de representación y de acceso a los cargos públicos de elección popular, de los pueblos y comunidades indígenas.

40. Por último, el Tribunal local precisó que la determinación no provocaba al actor un estado de indefensión, porque el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz había dictado el acuerdo OPLEV/CG152/2020, que aprobó el estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el proceso electoral local dos mil veintiuno en el estado de Veracruz, así como los lineamientos para su regulación.

41. Tales lineamientos se emitieron como una medida para garantizar la participación de los grupos vulnerables, como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas, y que, de esta



manera pudieran acceder a los cargos de representación popular en el actual proceso electoral.

Determinación de esta Sala Regional

42. Los motivos de inconformidad formulados por el actor se estiman **inoperantes**.

43. Al respecto, esta Sala Regional considera que, por un lado, le asiste la razón al actor, debido a que la autoridad responsable indebidamente desechó su escrito de demanda al determinar que había quedado sin materia.

44. Contrario a ello, el Tribunal local debió estudiar la controversia a través de un análisis de fondo, en el cual se precisara si efectivamente existía una omisión legislativa en los términos planteados por el actor.

45. Por tanto, se considera incorrecto que se haya dejado sin materia el juicio frente a las resoluciones emitidas por la SCJN respecto de las acciones de inconstitucionalidad contra las recientes reformas que emitió el congreso local en materia electoral.

46. De modo más directo, el Tribunal local incurrió en una incongruencia externa al haber dejado sin materia una controversia consistente en una omisión legislativa, con base en una resolución producto de una cadena impugnativa diversa, porque si bien, de modo alguno existía una correlación, esta no era suficiente para desechar de plano la demanda.

47. Con lo hasta aquí expuesto, se tiene que el efecto ordinario de la presente ejecutoria sería revocar la sentencia impugnada, para que el tribunal local realizara un estudio de fondo sobre la omisión legislativa planteada por el actor.

48. Sin embargo, por otro lado, se estima que lo anterior no llevaría a ningún fin práctico, pues el Tribunal local de manera extraordinaria emitió consideraciones tendentes a esclarecer que, recientemente, se había reformado la normativa electoral del estado que contemplaba los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, pero que esta había sido invalidada por la SCJN.

49. Sobre esta situación, recientemente fueron emitidas reformas a la normativa local, en las cuales se incluyeron rubros sobre los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y, si bien, las mismas fueron invalidadas, la emisión de nuevas reformas actualmente se encuentra supeditada a dos factores.

50. El primero de ellos, conforme a lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la constitución federal, la legislación anterior del estado de Veracruz que cobró de nuevo vigor no puede ser reformada durante el proceso electoral actual, salvo que se trate de modificaciones no fundamentales.

51. Así, el segundo factor es que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el estado.



52. Con base en lo anterior, se concluye que, en primer término, no existe una omisión legislativa relacionada a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, porque su ausencia se configura cuando el legislador no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia constitución federal y, por tanto, se vulnera el principio de supremacía constitucional; situación que no ocurrió en el presente caso.

53. Lo anterior con fundamento en la tesis **XXIX/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”**¹⁸.

54. Asimismo, en segundo término, en el supuesto de que las recientes reformas no hubieran contemplado los rubros específicos tal cual los precisó el actor, habría que esperar la culminación del actual proceso electoral local, tal como lo ordenó la SCJN, para poder realizar las modificaciones pretendidas.

55. Esto es así, ya que las modificaciones a la normativa local que solicita el actor son de carácter sustancial, mismas que solo podrían realizarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, sin que exista la posibilidad de realizarlas durante este, tal como lo señala el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la constitución federal.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

56. Ahora bien, en relación a la manifestación del actor respecto de que las consultas no son vinculantes, esta Sala Regional advierte que, tal y como lo determinó la SCJN¹⁹, las recientes reformas a la normativa estatal son cambios legislativos que inciden en los derechos humanos y de participación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad, por lo que son susceptibles de afectar de manera directa sus derechos o su autodeterminación.

57. En consecuencia, no es posible evadir la realización de la consulta por no tener efectos vinculantes, ya que de hacerlo se vedaría su oportunidad de opinar sobre un tema que es susceptible de impactar en su cosmovisión como una forma de asimilación cultural.

58. Con base en las consideraciones expuestas, esta Sala Regional determina que es **inoperante** lo pretendido por el actor y, por tanto, se debe **confirmar** por las razones aquí expuestas la sentencia impugnada.

59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se

¹⁹ Consultable a parágrafos 88 a 90 de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-102/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** al actor; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,